

TRIBUNAL: ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

SECRETARÍA: PENAL

MATERIA: RECURSO DE AMPARO

RECORRENTE: MANUEL GUERRA FUENZALIDA

RUT:12.783.518-7

ABOGADO: MANUEL GUERRA FUENZALIDA

RUT: 12.783.518-7

**RECURRIDO: MARIANA LEYTON ANDAUR JUEZA DE GARANTÍA DEL 4°
JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO**

EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA ANTECEDENTES QUE INDICA

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITUDES QUE INDICA

**TERCER OTROSÍ: ASUME REPRESENTACIÓN Y SEÑALA FORMA DE
NOTIFICACIÓN.**

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MANUEL ANTONIO GUERRA FUENZALIDA, abogado, cédula de identidad N°12.783.518-7, con domicilio para estos efectos en calle El Regidor 66, piso 14, comuna de Las Condes , a SS. ILTMA. respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y demás normas legales pertinentes, vengo en **interponer acción constitucional de amparo** en favor de don Francisco Coeymans Ossandón, cédula de identidad N° 13.433.458-4, domiciliado en calle El Pastizal

N° 11.395, Comuna de Lo Banechea y en contra de la resolución, de fecha **03 de abril de 2024**, dictada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, por la Magistrada MARIANA ANDREA LEYTON ANDAUR, en causa RIT 5249-2023 RUC 2300558519-8, en virtud de la cual se procedió, de manera ilegal y arbitraria, a decretar orden de detención en contra de mi representado ya individualizado, constituyendo dicha resolución un acto que afecta la libertad individual de mi representado, solicitando a SS. ILTMA., se sirva acoger la acción constitucional, resolviendo declarar ilegal y arbitraria la orden de detención decretada, y disponer que se deje sin efecto la misma. Lo anterior, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que procedo a exponer:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha 19 de febrero de 2024 se fijó audiencia de formalización en causa 5249-2023 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago para el día 03 de abril de 2024 en la cual uno de los imputados en la causa es don Francisco Coeymans Ossandón, siendo del caso indicar que la misma se había reprogramado anteriormente por expresa petición del Ministerio Público, ya que fue solicitada por primera vez el día 03 de enero de 2024, fijándose en dicha ocasión para el día 27 de febrero de 2024, ante lo cual la Fiscalía solicitó su reprogramación la cual se fijó en definitiva para el día 03 de abril del año en curso.

2. Con fecha 26 de marzo de 2024 mi representado viajó a Lima, Perú, en el Vuelo LATAM AIRLINES LA2378, con el objeto de realizar un viaje con fines personales, teniendo agendado pasaje de regreso a Santiago de Chile para el día 01 de abril de 2024, con llegada a Chile el 02 de abril de 2024 en el Vuelo LATAM AIRLINES LA524, justamente, con anterioridad a la audiencia de formalización referida en el punto N°1, siendo del caso indicar que a dicha fecha no existía ninguna restricción a su libertad ambulatoria que le prohibiera realizar dicho viaje.

3. No obstante, el día 1 de abril de 2024, mientras se encontraba en la ciudad de Lima, Perú; mi representado fue diagnosticado de COVID-19, según fue debidamente acreditado ante el Cuarto Juzgado de Garantía, acompañando certificado médico emitido por el Médico Cirujano CMP N°84223, Iván A. Pacheco Chávez del Colegio Médico del Perú, Consejo Regional III Lima, por lo cual se vio absolutamente impedido de viajar a Chile, pues le fue ordenado aislamiento obligatorio y reposo médico total por el lapso de 07 días.

4.- Con fecha 03 de abril de 2024, según estaba fijado en calendario del tribunal, se realizó audiencia de formalización de la investigación, a la cual COEYMANS OSSANDÓN **no compareció** precisamente en atención a lo expuesto en el punto N°3 anterior. En la referida audiencia la defensa del señor Coeymans Ossandón a través del abogado Alberto Aguilera Apablaza, expresó el motivo de la incomparecencia justificada a la audiencia, haciendo referencia al certificado médico ya indicado.

Ante dicha explicación, el Ministerio Público solicitó se decretara la detención judicial de don Francisco Coeymans, argumentando que la incomparecencia a la audiencia de formalización no se encontraba debidamente justificada, para lo cual restó legitimidad al certificado invocado por la defensa, junto con señalar que según el registro migratorio nacional el Señor Coeymans había salido de Chile el día 26 de Marzo, procediendo luego a indicar que a través de diversas fuentes extraoficiales existirían datos que darían cuenta de que el señor Coeymans habría sido visto en Chile el día 31 de marzo, pero sin precisar personas, lugares ni menos horarios del referido avistamiento, lo cual sin duda resulta llamativo cuando dicho argumento proviene del órgano estatal encargado de la persecución penal.

Asimismo, la Fiscalía cuestionó la fecha del viaje del Señor Coeymans, debido a su proximidad con la audiencia de formalización de la investigación, olvidando la inexistencia de alguna prohibición para viajar al extranjero que hubiere afectado al señor Coeymans, siendo del caso indicar que desde el inicio de la investigación que afecta lo afecta este ha viajado numerosas veces al extranjero, retornando

siempre al país, toda vez que tiene en nuestro país su familia, en especial sus hijos menores de edad con quienes mantiene una relación directa y regular.

Igualmente, el Ministerio Público, cuestionó la legitimidad del certificado médico acompañado, pero sin dar ningún argumento que permitiese explicar dicho cuestionamiento, como igualmente se manifestó por parte de la Fiscalía que el señor Coeymans tenía pasaporte belga pretendiendo por esta vía hacer notar que pudo haber hecho uso de dicho pasaporte, pero sin indicar ningún dato preciso, sino que meras especulaciones del ente persecutor.

En similares términos el querellante se plegó a la petición de detención judicial del Ministerio Público, para lo cual ambos se ampararon en lo dispuesto en el artículo 127 inciso cuarto del CPP el cual señala que ***“También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de esta y que legalmente citado, con compareciere sin causa justificada”***.

5.- Luego del debate de rigor, en donde la jueza consultó a la defensa del señor Coeymans respecto de si tenía los pasajes con la fecha de regreso de este lo cual no se exhibió en dicha audiencia, pero que se acompañan en esta presentación, se hizo un receso, luego del cual la Magistrada accedió a la solicitud para lo cual tuvo presente esencialmente dos argumentos.

El primero de ellos guarda relación con que en las gestiones destinadas a notificar personalmente al señor Coeymans, o en su defecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del CPC, una asesora del hogar que no se individualiza en la resolución, habría señalado con ocasión de la notificación de una citación a una audiencia anterior, según atestado de 09 de enero de 2024, que el domicilio del señor Coeymans no era el proporcionado en la causa en los diversos actos del proceso, así como también en la declaración prestada en la Fiscalía por mi representado el cual corresponde a El Pastizal N° 11.395, Lo Barnechea.

El segundo argumento esgrimido por la magistrada, dice relación con la fidelidad o suficiencia del certificado médico presentado por la defensa en la audiencia,

respecto del cual la jueza hizo referencia al periodo de duración del reposo indicado al señor Coeymans para lo cual la magistrada Leyton hizo referencia a la Resolución N° 022-2024 del Ministerio de Salud del Perú (MINSA), la cual indicaría que el reposo para casos como el del señor Coeymans sería de 5 y no 7 días como indicaba el certificado médico presentado.

En función de lo anterior la señora Jueza Leyton decretó la detención judicial de mi representado.

6.- En relación con la discusión planteada en la referida audiencia, es conveniente señalar que la resolución cuestionada presenta una serie de errores de hecho y de Derecho que resulta necesario precisar.

En primer término, **no es efectivo que el domicilio informado por el señor Coeymans en la causa, correspondiente a calle El Pastizal 11395 comuna de Lo Barnechea no sea el suyo.** El señor Coeymans vive en dicho lugar y mal puede hacerse cargo de la información errada entregada por una asesora del hogar que la resolución que ordena su detención ni siquiera individualiza.

Por otra parte, lo que sí es efectivo es que el señor Coeymans jamás ha pretendido asilarse en una supuesta falta de notificación para justificar su inasistencia a la audiencia. Ni a la del 3 de abril pasado, ni a otras realizadas con anterioridad, habiendo siempre comparecido debidamente representado y en lo que se refiere al día 3 de abril, presentando por medio de sus abogados la justificación de su incomparecencia, por lo cual resulta errado indicar que existiría una suerte de sustracción a los actos del procedimiento. El señor Coeymans no ha evadido la acción de la justicia, siendo del caso indicar que fue el primero de los imputados citados a audiencia de formalización de la investigación en renunciar a su derecho a guardar silencio y prestar declaración ante el señor Fiscal Felipe Sepúlveda Araya.

Por ende, la carencia de domicilio válido para efectos de notificaciones resulta ser un argumento errado, toda vez que, si así hubiese sido, vale la pena preguntarse por qué en las sucesivas audiencias efectuadas no se informó de dicha situación

al Ministerio Público ni se inquirió al respecto a su defensa que estuvo presente en todas las audiencias fijadas en la causa. Muy simple, por el hecho de que en todas las audiencias el señor Coeymans compareció debidamente representado.

Mas aún, si se razona conforme lo expresado por la Magistrada Leyton ha existido un error procedimental que torna en ilegal la detención decretada por la referida jueza de Garantía.

En efecto, conforme al artículo 26 inciso segundo del Código Procesal Penal: “ *En caso de omisión en el señalamiento del domicilio o de la comunicación de sus cambios o de cualquier inexactitud del mismo o de la inexistencia del domicilio indicado, las resoluciones que se dictaren se notificarán por el estado diario. Para tal, efecto, los intervinientes en el procedimiento deberán ser advertidos de esta circunstancia, lo que se hará constar en el acta que se levante*”.

En razón de lo anterior y nos constando la efectividad de la notificación conforme al artículo 33 del CPP, lo que debió ocurrir si se consideraba que el domicilio proporcionado era inválido, era proceder a decretar que las resoluciones que se dictaren en lo sucesivo se hicieran por el estado diario, ya que esta es la sanción considerada en la ley ante la falta de domicilio cierto, pero no la detención la cual aparece como injusta y desproporcionada, máxime si se considera que la audiencia del 3 de abril pasado fue la primera audiencia de formalización que se iba a realizar ya que las anteriores se reprogramaron a petición del Ministerio Público.

A fin de abonar el argumento antes esgrimido es menester hacer referencia a la sentencia pronunciada por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema en el rol N° 104.577-2023, de fecha 1 de junio de 2023, la cual señala :

1°.- Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Código Procesal Penal, cuando fuere necesario citar a una persona para una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordena su comparecencia. Para ese efecto es necesario indicar el tribunal al que se debe comparecer, domicilio, fecha y hora de la audiencia como la identificación del proceso y el motivo de la

comparecencia. Prescribe esa disposición que, al mismo tiempo, se la advertirá que la no comparecencia injustificada, dará lugar a que sea conducida por medio de la fuerza pública. También ordena que se le indique que en caso de impedimento, deberá comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuera posible.

2°.- Que como se aprecia de los antecedentes incorporados y lo expresado por los comparecientes en estrados, el amparado fue notificado personalmente de su obligación de comparecer a una audiencia para debatir sobre medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, sin que conste que se le haya efectuado el apercibimiento del artículo 33 referido, de lo que se sigue que el tribunal no estaba facultado para disponer una orden de detención por la ausencia del imputado, desde que no se le dio a conocer las consecuencias de su incomparecencia”.

En cuanto al segundo argumento empleado por el tribunal para fundamentar la orden de detención del señor Coeymans, tal como se ha señalado, la señora Jueza Leyton ha hecho referencia a la Resolución N°022-2024 del Ministerio de Salud del Perú (MINSa), la cual establecería que el periodo de descanso recetado al señor Coeymans excedería del plazo indicado en la misma el cual sería de 5 días y no de 7 como se le indicó al señor Coeymans.

Más allá de que llama la atención de esta parte, que la señora jueza realice gestiones de averiguación con el propósito de subsidiar la carencia argumentativa del Ministerio Público y la parte querellante que ninguna referencia realizaron a la normativa sanitaria del Perú para fundamentar su petición de detención, resulta que dicho argumento es altamente cuestionable debido al error en que incurre la jueza el cual pasamos a explicar.

En efecto, la referida resolución N° 022-2024 es de fecha 13 de enero de 2024 y está destinada a establecer ***las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, aprobada por Resolución Ministerial N° 031-2023-MINSA***. Lo anterior es producto de la revisión de la página web del Ministerio de Salud del Perú y en

el fondo no resulta aplicable al señor Francisco Coeymans Ossandón al no ser este un trabajador en Perú sino que una persona que se encuentra circunstancial y transitoriamente de viaje en el referido país.

Mas aún, al revisar la página web del MINSA de Perú, esta muestra al consultar los periodos de aislamiento y descanso médico lo siguiente:

Coronavirus: períodos de aislamiento y descanso médico

Toda persona considerada como caso sospechoso o con resultado positivo a coronavirus debe guardar aislamiento domiciliario y descanso médico (de ser el caso) para evitar contagiar a más personas.

Conoce cuáles son estos períodos, según las [nuevas disposiciones de las autoridades en salud](#):

- **Pacientes sintomáticos:** se les restringe el desplazamiento fuera de su vivienda o centro de aislamiento por 10 días, contados a partir de la fecha de inicio de síntomas.
- **Pacientes sintomáticos con vacuna completa (tres dosis) y sin comorbilidad:** el aislamiento será por un lapso de 7 días.
- **Personas asintomáticas sin factores de riesgo:** el aislamiento se mantendrá hasta 7 días después de la fecha de la prueba.

Además, toda persona con factor de riesgo o sin vacuna completa, que tenga un familiar sospechoso o confirmado de [COVID-19](#), debe cumplir un aislamiento de 7 días, el cual puede reducirse a 5 en caso cuente con una [prueba molecular](#) tomada el día 3 o más después del contacto.

Los otros tipos de contacto no requieren aislamiento.

Descansos médicos

Respecto a los descansos médicos:

- *Todo trabajador con síntomas compatibles con COVID-19 debe retornar o permanecer en su domicilio para el aislamiento, de acuerdo con las [disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores](#) con riesgo de exposición a SARS-CoV-2.*

- *Para que el trabajador inicie el aislamiento, debe comunicar al empleador su estado de salud para el seguimiento correspondiente. No es necesaria la presentación de un documento que otorgue el descanso médico, o el resultado de una prueba molecular o de antígeno para detección de COVID-19.*
- *Los trabajadores que retornen a laborar después del período de aislamiento, deben presentar una constancia de descanso médico, la cual puede obtenerse a través de:*
 - *El sistema [Teleatiendo](#).*
 - *Un médico del sistema público o privado.*

La información antes mencionada se puede obtener de la página web cuya identificación es <https://www.gob.pe/20437-coronavirus-periodos-de-aislamiento-y-descanso-medico> de fecha 09 de febrero de 2024.

Así las cosas, considera este recurrente que la información sobre la base de la cual la Jueza Leyton puso en duda la fidelidad del certificado médico proporcionado en la audiencia de 3 de abril pasado por la defensa del señor Coeymans, presenta un error insalvable, máxime si la misma fue parte esencial del fundamento de la decisión adoptada.

7.- Junto con lo anterior, es del caso informar a SS. Itma, que luego de adoptar la decisión de ordenar la detención judicial de mi representado, la Sra Jueza Leyton se inhabilitó debido a una incidencia planteada por la defensa del señor Antonio Guzmán Neira, lo cual originó que fuera reemplazada por la Magistrada Daniela Guerrero, la cual también fue inhabilitada por la defensa del señor Guzmán motivo por el cual la audiencia no se realizó y no hubo formalización respecto de los imputados que **sí comparecieron** a la audiencia de fecha 03 de abril de 2024, esto es, los señores Antonio Guzmán, Ignacio Amenábar y Marcelo Rivadeneira y consecuentemente, se reprogramó la formalización de **todos los imputados** para el día 10 de mayo del presente año, a las 9 horas.

Dicho de otro modo, la audiencia de formalización de la investigación programada para el día 3 de abril del año en curso no se realizó y de hecho se reprogramó para el 10 de mayo, considerando especialmente que se encuentran pendientes cautelas de garantías solicitadas por las defensas de mi representado y del señor Antonio Guzmán Neira para cuya discusión se fijó audiencia para el día 12 de abril próximo.

8.- En síntesis, se ordenó la detención judicial del señor Coeymans en base a fundamentos errados tanto en los hechos como en el Derecho, debido a su inasistencia a una audiencia de formalización que no se realizó y se reprogramó no por la inasistencia del Señor Coeymans, por lo cual la resolución resulta ilegal al existir fundamento plausible de la inasistencia de mi representado, no reuniéndose los presupuestos requeridos por la ley en el artículo 127 del CPP, y además es arbitraria, al realizar un análisis parcial y sesgado de los antecedentes planteados en la audiencia, arbitrariedad insalvable si se decreta una detención por no asistir a una actuación judicial (formalización de la investigación) la cual no se realizó por causas ajenas al señor Coeymans, todos motivos suficientes como para solicitar a SS. ltma, que proceda a restablecer el imperio del Derecho dejando sin efecto la orden de detención decretada en contra de don Francisco Coeymans Ossandón.

II.- ANTECEDENTES DE DERECHO:

A.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL:

Nuestra Constitución Política, consagra en el artículo 21 la denominada **Acción de Amparo Constitucional**, consagrando la herramienta judicial denominada históricamente habeas corpus. En lo referente a nuestro caso es procedente lo contemplado en el inciso primero, el cual señala que "*todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias*

para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado". En el presente caso consideramos que, la resolución judicial deviene en un actuar arbitrario e ilegal al no tener sustento normativo y en lo sucesivo, se apartar de lo dispuesto por la Constitución Política de la Republica y nuestra legislación vigente.

En ese sentido, se solicita a SS.ILTMA., que se procedan a adoptar inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho, dejando sin efecto la presente orden de detención, acción arbitraria e ilegal que importa una privación injustificada a la libertad personal de mi representado.

Por otra parte, es del caso señalar que el único remedio procesal posible ante la amenaza a la libertad personal del señor Coeymans es la acción constitucional de amparo, toda vez que el artículo 127 inciso final del CPP solo permite al Ministerio Público el recurso de apelación en contra de la resolución que negare lugar a la orden de detención, no permitiendo dicho arbitrio a la defensa del imputado, por lo que no existiendo recurso ordinaria solo es procedente el amparo.

B.- ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DE LA RESOLUCIÓN:

La ilegalidad y arbitrariedad de lo resuelto por la magistrada MARIANA ANDREA LEYTON ANDAUR queda de manifiesto toda vez que – de haberse ajustado lo resuelto al marco de legalidad, no hubiese sido posible despachar la orden detención recurrida por la presente acción de amparo.

La arbitrariedad deviene en que el tribunal no se hizo cargo de las alegaciones de la defensa **en absoluto**, ya que su resolución fue la siguiente:

“(...) Se configuran los presupuestos del artículo 127 y en consecuencia la dificultad o las demás alegaciones en cuanto asegurar la comparecencia del imputado a los fines del procedimiento, razón por la cual, se va a despachar la orden de detención (...).”

Decretando de esta forma y sólo considerando las alegaciones del Ministerio

Público, la detención en contra de mi representado. Por lo que, estamos ante una verdadera ausencia de fundamentación en la resolución, ya que no sólo no considera los argumentos de la defensa en cuanto a la incomparecencia **justificada** de mi representación, sino que también se hace cargo de cada una de las alegaciones de la defensa.

En ese sentido, la audiencia se encontraba fijada para **la formalización** de mi representado – entre otros –, sin embargo, se hizo presente al tribunal que el imputado no podía comparecer producto de una causa justificada, todo en los términos del artículo 127 inciso cuarto, que señala:

*“(…) También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, **legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.**”*

La ilegalidad deviene en la aplicación de la normativa previamente señalada, toda vez, que al ser la libertad personal una garantía de mi representada, ella sólo puede verse restringida en los escenarios en que el ordenamiento jurídico plantea su restricción, en el que en este caso sólo se circunscribe a la incomparecencia injustificada.

Así, ello contraviene lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal, que prescribe que no se podrá detener *“(…) **sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.** Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”*.

En concreto, la resolución amparada atenta contra el principio de legalidad, toda vez que sólo la Constitución y la Ley pueden establecer los casos en que será lícito privar o restringir la libertad de los habitantes de la República, nuevamente, sólo en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.

En conjunto con lo anterior, y en consideración a lo señalado en el artículo 122 del Código Procesal Penal, lo cierto es que la finalidad exclusiva de la privación de

libertad es asegurar la comparecencia de los imputados a las respectivas audiencias, sin embargo, llama profundamente la atención que se despache una orden de detención para efectos de una audiencia que finalmente se reprograma para más de un mes después, esto es, el 10 de mayo. Por lo que, dicha orden de detención implicará privar la libertad de mi representado por dicho tiempo y/o forzar su concurrencia al tribunal para darse por apercibido para una audiencia que no se realizará prontamente.

Lo anterior, difiere profundamente de la utilización de las ordenes de detención del sistema, las que buscan que imputados que no han comparecido recurrentemente a audiencias, o de los que se desconoce su paradero, se les notificado para efectos, de que en el acto de su apercibimiento se fije la audiencia respectiva. Estamos frente a un imputado que ha tenido una actitud colaborativa con el sistema, que ha viajado en muchas ocasiones sin ningún atisbo de fuga, y que ha participado activamente del proceso.

En conclusión, dicha orden de detención no es absolutamente indispensable para asegurar los fines del procedimiento, toda vez que mi representado ha comparecido a todas las actuaciones del procedimiento debidamente y cumpliendo con todas sus obligaciones legales.

C.- NORMAS INFRINGIDAS:

1.- CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA:

ARTÍCULO 19 N°7 LETRA B):

“7°.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

2.- PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA:

ARTÍCULO 1.1: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno*

ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

ARTÍCULO 7:

*“2. Nadie puede ser privado de su libertad física, **salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano** por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas;*

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

3.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

ARTÍCULO 2: *“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

ARTÍCULO 9: *“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

4.- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

ARTÍCULO 9: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

5.- CÓDIGO PROCESAL PENAL:

ARTÍCULO 5: *“Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra*

forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”

ARTÍCULO 122: *“Finalidad y alcance. Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y **sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación.***

*Estas medidas serán siempre decretadas por medio de **resolución judicial fundada.**”*

ARTÍCULO 127 INCISO CUARTO: *“(…) También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, **no compareciere sin causa justificada.**”*

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 y 19 N°7 de la Constitución de la República y los artículos 5, 122 y 127 del Código Procesal Penal y demás pertinentes, y los ya referidos artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

RUEGO A S.S. ILUSTRÍSIMA, se sirva acoger a tramitación acción constitucional de amparo a favor de don Francisco Coeymans Ossandón, en contra de la resolución pronunciada con fecha 03 de abril de 2024 por la Magistrada MARIANA ANDREA LEYTON ANDAUR, jueza del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la cual -de manera ilegal y arbitraria- decretó orden de detención en contra de don Francisco Coeymans Ossandón, afectando su libertad individual y personal, a objeto de que S.S. Ilustrísima, previo informe de la recurrida, acoja esta

acción en todas sus partes, declarando la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución y ordenando en consecuencia **que se deje sin efecto la resolución dictada el día 03 de abril de 2024 por la judicatura recurrida, dejando a su vez sin efecto la orden de detención despachada en contra mi representado don Francisco Coeymans Ossandón.**

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE A SS. ILUSTRÍSIMA, tener por acompañados los siguientes documentos que acreditan los antecedentes expuestos en lo principal:

1. Pasajes con la Aerolínea LATAM AIRLINES, Vuelo N°LA2378 Origen Santiago de Chile Destino Lima de fecha 26 de marzo de 2024, Vuelo N°LA524 Origen Lima Destino Santiago de Chile de fecha 01 de abril de 2024.
2. Certificado Médico del Colegio Médico del Perú, Consejo Regional III Lima, emitido por el Médico Cirujano N°84223 Dr. Iván A. Pacheco Chavez, que certifica SARS COVID-2 respecto de FRANCISCO JOSÉ COEYMANS OSSANDÓN.
3. Pasaporte de FRANCISCO JOSÉ COEYMANS OSSANDÓN, Registro Civil e Identificación, Fecha de emisión 06 de enero de 2021.
4. Reglamento del Colegio Médico de Perú, Consejo Regional III, Lima.
5. Acta audiencia de formalización de la investigación de fecha 03 de abril de 2024, del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, de la Magistrada MARIANA ANDREA LEYTON ANDAUR.
6. Resolución N° 022-2024 de 13 de enero de 2024 del Ministerio de Salud del Perú (MINSA).

SEGUNDO OTROSÍ: A fin de asegurar contar con la mayor cantidad de antecedentes para la adecuada resolución del presente amparo, solicito a SS. Illtma, se sirva ordenar lo siguiente:

1.- Se oficie a la Sra. Jueza de Garantía del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, Dona Mariana Leyton Andaur a fin de que informe respecto de lo relativo a las

búsquedas fallidas de don Francisco Coeymans Ossandón en el domicilio ubicado en el Pastizal N° 11.395, Comuna de Lo Barnechea, en especial lo certificado con fecha 09 de enero de 2024, así como también informe si se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 26 inciso segundo del Código Procesal Penal. De igual modo se requiera informe de como obtuvo la información relativa a la Resolución N° 022-2024 del Ministerio de Salud del Perú esgrimida como fundamento de su resolución de fecha 3 de abril de 2024.

2.- Se Oficie al Sr. Fiscal Felipe Sepúlveda Araya a fin que informe a SS.Iltma. de las comunicaciones recibidas informalmente respecto de que el señor Francisco Coeymans Ossandón habría sido visto en territorio nacional el 31 de marzo de 2024.

3.- Se Oficie al Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile a fin de que informe los movimientos migratorios del señor Francisco Coeymans Ossandón durante el año 2023 y hasta la fecha ya sea haciendo uso de su pasaporte chileno o con otro documento diverso.

TERCER OTROSÍ: Solcito a SS. ILTMA., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocino el presente recurso y ejerceré poder en forma personal en el mismo, señalando como medios de contacto el correo electrónico lorinoguerra@gmail.com y el teléfono 940830952.